



“La participación de los conventos de monjas en la educación de las niñas novohispanas”

p. 241-276

Josefina Muriel

*La sociedad novohispana y sus colegios de niñas.  
Tomo I. Fundaciones del siglo XVI*

Segunda edición

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

304 p.

Figuras

(Serie Historia Novohispana 52)

ISBN 970-32-1840-7 (Tomo I)

ISBN 970-32-1840-7 (Obra completa)

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de noviembre de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/038\\_01/sociedad\\_novohispana.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/038_01/sociedad_novohispana.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## CAPÍTULO VIII

### LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONVENTOS DE MONJAS EN LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS NOVOHISPANAS

Los conventos de monjas fueron instituciones plenamente integradas a la vida de la sociedad novohispana que entendía el sentido de su existencia, los valoraba y los promovía.<sup>1</sup>

Sus fundadores fueron indistintamente religiosos y laicos; hombres y mujeres, doncellas, viudas, matrimonios, esto es, las diversas personas que formaban la población del virreinato, entre las cuales se incluía a las indígenas.<sup>2</sup>

Y es esta sociedad la que vierte en ellos sus esfuerzos y sus enormes fortunas para construirlos, porque en sus claustros vivirán sus hijas y aun sus viudas, y levantará sus hermosísimas iglesias para gloria de Dios y tendrá como alto honor ostentar el título de patrono de los grandes monasterios.

Y las monjas rezarán por sus patronos, por sus familias, por la patria, por el rey y el Papa, y con sus penitencias pedirán perdón por los pecados del mundo entero.

Todo el pueblo con profunda fe cristiana convive con las monjas en sus fiestas titulares, en las que festejan las profesiones monjiles, ésas en las cuales los edificios parecían ascuas de oro como las luminarias que encendían por la noche.

Parientes y amigos acudían a los locutorios a visitar a las religiosas para platicar con ellas, llevarles noticias del acontecer exterior, pedir sus piadosos consejos y demandar sus oraciones. Y se llega a las porterías a demandar por los tornos los famosos dulces, pasteles y bordados y demás obras de manos que las monjas venden.

<sup>1</sup> Josefina Muriel, *Conventos de monjas en la Nueva España*, México, Editorial Santiago, 1946.

<sup>2</sup> Josefina Muriel, *Las indias caciques de Corpus Christi*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1963 (Serie Histórica, 6).



En esa sencilla forma la vida monástica se comparte, se admira, se respeta en alto grado, y, por la valoración que de ella se hace, los padres llevan a sus pequeñas hijas a educarse con las monjas. La mayoría de los conventos de mujeres en el virreinato colaboró en la educación de las niñas desde el siglo XVI.

Para entender la obra de estos conventos hay que considerar que se trataba de instituciones de vida contemplativa, es decir de clausura, dedicadas a la oración y la penitencia. Por lo tanto, la enseñanza en los conventos fue una acción anexa o agregada a su fin fundamental.

Esto significa que no funcionaron como colegios propiamente dichos, sino que, al igual que en los monasterios medievales, las niñas eran llevadas a ellos por sus padres, para que, al convivir con las monjas, recibiesen una educación cristiana ejemplificada en la vida diaria de las religiosas y una instrucción de acuerdo con los intereses de aquella sociedad, que eran los ya mencionados en esta obra.

La priora de cada convento señalaba quiénes debían ocuparse de la instrucción de las niñas y por cuánto tiempo. Las monjas eran, por tanto, maestras sin título docente, porque en aquel tiempo, según hemos visto, a nadie se le exigía.

Debido al cuidado que tenían de las pequeñas, algunas veces las denominaban “nanas”. Sin embargo, la limpieza, el vestuario y la alimentación de las niñas quedaban a cargo de las sirvientas que cada una podía llevar al convento.

Aunque la educación no se pagaba, los padres y tutores debían cubrir el costo de la alimentación de las niñas y las sirvientas, así como el vestuario y el material escolar. Se les admitía generalmente entre los seis y doce años de edad, aunque excepcionalmente algunas fueron recibidas a los cuatro.<sup>3</sup>

No había planes de estudio y las monjas enseñaban lo que ellas sabían. Esa instrucción que las niñas recibían en los conventos era más amplia que la que proporcionaban los colegios estudiados y, por supuesto, que la que daban las escuelas “amigas”. Esto era resultado de que las monjas leían constantemente en privado y en comunidad.

<sup>3</sup> AHSSA, Convento de Jesús María, Libro de censos, 17-0-9; Libro de finanzas, 18-3-24; Libro donde se asientan los censos, 16-7-3.



El conocimiento que ahora se tiene de algunas de sus bibliotecas permite asegurar que eran lectoras habituales, que estaban en constante contacto con las obras que publicaban autores no sólo en España, sino de Francia, Italia, Holanda y otras partes de Europa, y que su acervo bibliotecario no era estático, sino que se incrementaba al paso de los años con donaciones y compras, según consta en las dedicatorias de los libros. Es más, a algunas monjas sus familias y amigos eran quienes las tenían al tanto de las nuevas publicaciones que llevaban a los locutorios, y ellas las aceptaban para sí o para la comunidad, “con permiso de la priora”, según reza en los letreritos que conservan algunos ejemplares.<sup>4</sup>

Si a esto añadimos las pláticas que constantemente dictaban los capellanes, frecuentemente maestros, doctores de la Universidad, y miembros de la Compañía de Jesús o de las órdenes monásticas tales como dominicos, agustinos y franciscanos, caeremos en la cuenta de que las monjas no estaban aisladas del mundo cultural de su tiempo, aunque la literatura que tenían no contuviese libros de caballerías, novelas y otras obras consideradas mundanas o profanas.

Sus conocimientos en las matemáticas eran en general rudimentarios; sin embargo había quienes las conocían y practicaban al más alto nivel, como lo manifiesta el oficio de contadora. El complicado manejo de los bienes conventuales, cuya administración exterior ejercían los mayordomos contratados para ello, tenía que ser revisado escrupulosamente por la contadora, quien también controlaba los gastos de la comunidad. Tan importante fue este oficio que el tener los conocimientos suficientes para ejercerlo suplía el pago de la dote.

En la Biblioteca del Congreso de la Unión estaba un pequeño tratado de matemáticas escrito por el maestro Ignacio Rivera para uso de una de las monjas del convento de Santa Clara en 1797.<sup>5</sup> En él explica los números y sus combinaciones, las cuatro operaciones fundamentales que él llama cuatro reglas: sumar, restar, multiplicar y dividir. En seguida explica la regla de tres, “sus aspectos de simple, con tiempo, de compañía y de compañía con tiem-

<sup>4</sup> Biblioteca del Convento de San José de Gracia.

<sup>5</sup> Ignacio Rivera, *Libro de cuentas con las cuales reglas de aritmética, explicadas para el uso de la M. R. M. Sor María Francisca de la Concepción, religiosa de velo y coro en el convento de N. M. Santa Clara*. Ms. del Archivo de la Biblioteca del Congreso de la Unión, México.

po". No faltan en su tratado las explicaciones sobre operaciones con reales y maravedíes y sobre los números romanos. Concluye con lo que llama "varias curiosidades", esto es, pesos y medidas, definiciones de lo que es la "vara castellana, libra, liz, médica y marco de oro y plata". Este pequeño libro de matemáticas fundamentales nos informa de lo que las monjas debían saber para ejercer el oficio de contadoras, lo cual nos permite suponer el nivel de enseñanza que podían dar.

Los conocimientos de las religiosas en el arte musical, instrumental y coral, de acuerdo con lo que hasta hoy conocemos, fue altamente apreciado por sus contemporáneos, quienes asistían a sus iglesias como a salas de conciertos para escucharlas.<sup>6</sup>

Su maestría en las artes manuales es evidente en los bordados, costuras, flores de manos, encajería, tejidos, ilustraciones de libros, esculturas en tela y estampas pintadas con marcos de papel picado que se conservan en museos y colecciones privadas.

En el arte de la cocina ellas fueron grandes creadoras, especialmente las de los conventos de México y Puebla, en donde cada institución tenía su especialidad.<sup>7</sup> Todo esto lo aprendieron las niñas que con ellas se educaron, las que saliendo de los conventos, ya jóvenes, irían a formar sus propios hogares, llevando a sus familias todo el arte monjil, su formación personal, basada en las humanidades clásicas cristianas, que era lo que una mujer podía alcanzar culturalmente en aquellos tiempos.

La trascendencia que los conventos tendrían en la educación de las mujeres novohispanas la avizó el arzobispo Zumárraga y la expuso al Consejo de Indias, cuando en compañía de los obispos de Guatemala y Oaxaca requirió autorización para establecer el primer convento de monjas en la ciudad de México. La razón en que basaba su petición era que la institución sería "como un semillero de maestras", que tanta falta hacían en la Nueva España.<sup>8</sup>

No lo comprendieron y denegaron su petición aplazándola para más adelante, pero él, usando de las prerrogativas conteni-

<sup>6</sup> Josefina Muriel, "Las mujeres en la música del virreinato", *op. cit.*, p. 201 y siguientes.

<sup>7</sup> *Libro de cocina del convento de San Jerónimo*, selección y transcripción de sor Juana Inés de la Cruz, versión paleográfica de Guadalupe Pérez San Vicente y Josefina Muriel, México, Enciclopedia de México, 1977.

<sup>8</sup> Joaquín García Pimentel, *Don fray Juan de Zumárraga*, documentos 22 y 23.



das en la Bula de Erección de la Catedral Metropolitana otorgada por el Papa Clemente VII, que le concedían la “perpetua facultad de erección de monasterios, colegios y otras cosas reservadas a la silla apostólica”, fundó en el año de 1541 el convento de La Concepción de la Madre de Dios. Para realizar esta empresa contó con la cooperación de un grupo de jóvenes españolas enseñadas por aquella maestra terciaria franciscana que enviara en 1530 la emperatriz doña Isabel.

Tras el año de noviciado, en 1542 profesaron en manos de fray Juan de Zumárraga, bajo la regla de la Concepción, las primeras monjas de México que lo serían de toda América, monasterio que pronto poblaron criollas, españolas y aun mestizas, como lo fueron las dos hijas de Isabel Moctezuma y Juan Cano, doña Isabel y doña Catalina.<sup>9</sup>

El año de 1586 el convento sería recibido bajo el Real Patronato.<sup>10</sup> En este Real Convento de la Concepción tendría su origen la gran mayoría de los conventos concepcionistas y de sus filiales saldrían religiosas a enseñar a quienes querían fundar conventos de otras órdenes, como lo fueron el de Santa Clara de México, que profesó la orden de franciscanas urbanistas, el de San Jerónimo de la orden jerónima y el de San Lorenzo de las agustinas. Todas estas órdenes, a su vez, se multiplicaron, extendiéndose a la provincia y aun al extranjero.<sup>11</sup>

Estos conventos se dedicaron desde su fundación en el siglo XVI a la enseñanza de niñas, costumbre que heredarían los que de ellos derivaron en el siglo XVII y XVIII.

Entre los conventos del siglo XVI que recibieron niñas educandas hay uno que las tuvo en mayor número y de manera excepcional. Se trata del Real Convento de Jesús María. Sus fundadores, Pedro Thomas de Denia y Gregorio de Pesquera, lo establecieron con la doble finalidad de convento y colegio para doncellas pobres. Ellos, en los documentos sobre la fundación, explican que su obra era “necesaria para el bien de la república”, pues con ella

<sup>9</sup> AGI, *Audiencia de México* 1089. Cartas eclesiásticas. Las monjas de la Concepción, agosto de 1570.

<sup>10</sup> AGI, *Audiencia de México* 289. Petición de merced de las monjas de la Concepción, 12 de octubre de 1593.

<sup>11</sup> Josefina Muriel, *Conventos de monjas en la Nueva España*, p. 138, 247, 301, 352. Cuadros de expansión de las órdenes mencionadas.



pretendían formar a las doncellas para casarse o profesar de monjas; y estipulaban formalmente:

Instituimos y ordenamos y establecemos los institutos y ordenanzas para el monasterio de las pobres doncellas monjas de Jesús María del título y regla de la Concepción de la Madre de Dios... y asimismo ordenamos e instituimos los estatutos y ordenanzas para el claustro y encerramiento y casa de probación de las doncellas pobres cuyo título es de Nuestra Señora del Rosario. Las cuales dichas doncellas han de estar sujetas y incorporadas a la obediencia y mandato y gobierno de las sobredichas monjas de Jesús María en un sitio dentro de dicho monasterio.<sup>12</sup>

Esto en nuestro lenguaje actual significa un colegio con local especial en un convento. En esta forma fue aprobado por el rey Felipe II que lo tomó bajo su protección,<sup>13</sup> y así lo entendieron las monjas, quienes lo mantuvieron en esa forma durante siglos, recibiendo ininterrumpidamente a las niñas novohispanas, según puede constatarse en la documentación aún existente.<sup>14</sup>

El rey Carlos III, accediendo a las peticiones de los obispos que demandaban el cumplimiento de las disposiciones del Concilio de Trento respecto de la prohibición de seglares en los claustros, dictó, según ya vimos en el capítulo III, la Real Orden del 19 de enero de 1775, que disponía la salida de las educandas y sus criadas.

Las monjas de todos los conventos pelearon el asunto, pero en México sólo obtuvieron el ser exceptuadas las del Real Convento de Jesús María. Carlos III dictó para ellas la Real Orden del 22 de junio de 1775 que autorizaba la permanencia de su colegio bajo la condición de que los aposentos de las educandas quedasen fuera de la clausura y que ésta sólo pudiese ser traspasada por las monjas encargadas de las niñas, cuyo número sería de cincuenta.<sup>15</sup>

No hubo problema en ello ya que el sitio del colegio o claustro de las educandas siempre había existido. En los planos del convento ocupa una sección en el norponiente del edificio.

<sup>12</sup> AHCJM, Fundación del Real Convento de Jesús María. Documento fundacional firmado por Pedro Thomas de Denia.

<sup>13</sup> Carlos de Sigüenza y Góngora, *Paraíso occidental*, México, Juan de Rivera, 1684.

<sup>14</sup> *Vide supra* AHSSA, Convento de Jesús María.

<sup>15</sup> Archivo Franciscano en la Biblioteca Nacional de México, caja 2. Real Orden dada el 22 de junio de 1775.

CONVENTOS DE MONJAS FUNDADOS EN EL SIGLO XVI  
QUE DIERON EDUCACIÓN A LAS NIÑAS

<i>Fundación</i>	<i>Concepcionistas</i>	<i>Franciscanas</i>	<i>Jerónimas y agustinas</i>	<i>Dominicas</i>
1540	Real de la Concepción, México			
1568				Santa Catalina, Oaxaca
1570	Regina Coelli, México	Santa Clara, México		
1574	Nuestra Señora de Balvanera, México			
1576	La Consolación, Oaxaca			
1577				Santa Catalina, Puebla
1580	Real de Jesús María, México			
1586			San Jerónimo, México	
1588				Santa María de Gracia, Guadalajara
1590				Santa Catalina Morelia
1592		San Juan de la Penitencia México		
1593	La Concepción, Puebla			Santa Catalina, México
1596	La Consolación Mérida			
1598			San Lorenzo, México	

La colaboración de monjas de clausura en la educación de las niñas fue revalorada por el rey Fernando VII, quien mediante la Real Orden del 12 de octubre de 1817 dispuso que volvieran a



ocuparse de la enseñanza, pero ya no en internados sino en escuelas públicas, separadas de los claustros.

El cuadro anterior muestra cuáles fueron los conventos de monjas fundados en el siglo XVI que se ocuparon de la educación de niñas durante tres siglos. No aparecen en él los conventos de carmelitas, capuchinas, ni agustinas recoletas, porque la extrema austeridad de sus reglas y rígida clausura no podía admitir educandas.



## DOCUMENTOS

### CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE NIÑAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA CHARIDAD, 1695. AHCV, 9-V-11

Estatutos, Ordenaciones, y Reglas que deven guardar y observar la Recthora, Oficialas, y Niñas Doncellas Colegialas de el Colegio de nuestra Señora dela Charidad de esta Insigne, y Noble Ciudad de Mexico, del Patronato, administración, y cuidado de la Ilustre Cofradía de el Santissimo Sacramento Fundada canónicamente en esta Santa Iglesia Cathedral Metropolitana.

En nombre dela Santíssima Trinidad y de la Santíssima Virgen Maria nuestra Señora de la Charidad Patrona, y Titular nuestra y de dicha Iglesia, y Colegio. El Recthor Diputados, y Mayordomos de esta Ilustre Cofradía de el Santissimo Sacramento, estando en nuestra Sala Capitular en la Capilla de nuestra Señora de Guadalupe de esta Santa Iglesia Metropolitana juntos y congregados en nuestro cavildo como lo hacemos de uso y costumbre.

Decimos que por quanto esta Ilustre Cofradia en las primeras Ordenanzas, Reglas y Constituciones que hizo para su gobierno y direccion en los primeros años de su fundacion movida de la Charidad y Zelo piadoso de el Remedio de las Pobres huerfanas Doncellas, ordenaron se fundasse, y edificasse un Colegio donde se Recogiessen y educassen en toda virtud, y buena manera de policia assi en lo espiritual como en lo temporal cierto numero de Doncellas pobres y huerfanas de esta Ciudad para que por este medio se ocurriese a los peligros a que por la flaqueza femenil estan expuestas a caer en grandes daños por falta de Recogimiento, buena educacion y de los alimentos necessarios para la vida humana, y de los medios para poder elegir estado de el servicio de Dios, y con efecto por los años de mill quinientos y cinquenta y dos el Recthor y Diputados que entonces eran Bernardino



Vazquez de Tapia, Recthor Pedro de Paez, Juan Guerrero, y Juan de Cuevas Diputados y Francisco Gallego, y Melchor de Posadas Mayordomo, con santo y piadoso Zelo fundaron y constituyeron el dho Colegio de nuestra Señora dela Charidad para tan Santa y loable obra como la Referida, y dispusieron y ordenaron las constituciones, y estatutos que por aquellos tiempos parecieron combenientes utiles y necesarios para el bueno, y feliz gobierno de el, y después se hizieron y formaron otras en diversos tiempos segun las circunstancias y mudanzas de ellos lo pedian, cuidando siempre esta Ilustre Cofradia de el aumento, y conservacion de dicho Colegio, llevando adelante el fin, e Instituto de su primera fundacion... “Y deceando llevar adelante una obra tan de su agrado usando de la facultad que nos esta concedida por la Santa Sede Apostolica”... “para, hacer, formar y reformar los estatutos Ordenanzas y constituciones que segun la variedad de los tiempos parecieren convenir”... “por lo que mira al Patronato que nos toca y pertenece a la dicha Iglesia de nuestra Señora de la Charidad y Colegio de las Doncellas Ordenamos y estatuímos las siguientes

- 1,, Primeramente se Ordena que cada año el dia dos de Julio se celebre la festividad de la visitacion con Bisperas Missa y Sermon como se acostumbra y se ha echo, y a ella asistan las Doncellas que deven y son nombradas; y todas las que en dicho Colegio estuvieren, tiene obligacion de asistir assi a esta festividad en el Choro de la Iglesia, como a los Sermones los domingos de quaresma el mandato y de mas Divinos Oficios que la semana Santa se Celebran por el Capellan primero o segundo que cada año se nombra y elige en el cabildo que se haze por el Recthor y Diputados, como tambien el Sacristan con las Rentas y salarios que los tiempos permitieren en los quales se nombraran, e iran nombrando las Doncellas que segun ellos fuere Obligacion, o la piedad Christiana permitiere en el aumento o los tiempos en la falta por la diminución, que es la causa porque no se da termino fixo ni señalado numero de ellas que se atenderan para su eleccion, y nombramiento las calidades que estan prevenidas por las constituciones de la Cofradia y sus acuerdos\_\_\_\_\_



- 2,, Yttem: es constitucion que por la mañana a las seis se levanten todas las Doncellas y hincadas de Rodillas comiencen el Psalmo: *Lauda anima mea con Requiem eternam* por las animas de el Purgatorio, y acavado empiesen el *Te Deum Laudamus*, y esto se haga hasta la Septuagesima, y de alli hasta la Pasqua de Resureccion el Psalmo *Miserere mei Deus*, y vayan en Procecion al Choro, donde hagan oracion y oigan missa y acavada salgan a desayunarse y despues vayan al Obrador, y la Maestra de labor les de y reparta lo que hande hazer y ninguna se excuse, sino fuere con justa causa al parecer de la Señora Recthora, y dandole noticia de ello, Y que en la missa esten y asistan todas con la Compostura y devocion que deven a tan alto y grande Sacrificio \_\_\_\_\_
- 3,, Yttem: que en el Choro, Refectorio, Dormitorio, y Casa de labor esten y tengan silencio y modestia, y ninguna lo quebrante, sopena que sera castigada \_\_\_\_\_
- 4,, Yttem: que todas entresi setengan mucho amor, y voluntad con la Charidad y Reciproca correspondencia espiritual y temporal que pide su estado, y Clausura de la Casa, excusando todo genero de disenciones y palabras injuriosas y discordias que puedan causar escandalo o dar mal exemplo so pena que la que lo quebrante la Señora Recthora la Castique \_\_\_\_\_
- 5,, Yttem: Que todas obedescan con la Reverencia y prontitud devida a la Señora Recthora, como a su Cabeza que tiene puesta el Cavildo y Capitulares para su Doctrina, enseñanza, y gobierno, y para castigar a las que excedieren y fueren inobedientes y no procedieren con las atenciones y modestia que deben tener las Subditas a sus Superiores; Y siendolo como lo es la dicha Señora Recthora en el Colegio les dara el Castigo conforme a su culpa \_\_\_\_\_
- 6,, Yttem: Que ninguna doncella pueda salir, ni salga de los lugares donde estuviere junta y asistiere la comunidad, como es el Choro, Refectorio, Dormitorio, y sala de labor sin licencia de la Señora Recthora, y a la que la contradixeren las castigue como le pareciere \_\_\_\_\_



- 7,, Yttem: Que quando se llamare con la Campanilla a comer que sera las Onze y media, o doze, todas vayan al Refectorio sinque ninguna se excuse, ni exeptue, y las que tuvieren a su cargo dar la comida la tengan prevenida y sasonada para dha hora y la que se descuidare en darla y no cumpliere con la obligacion de su Oficio, o faltare, o no fuere al Refectorio, la Señora Recthora la castigue\_\_\_\_\_
- 8,, Yttem: que acauando de comer vayan todas en procesion al Choro Rezando el Psalmo: *Te Deum Laudamus, y Misere mei Deus* cada uno en su tiempo, y al fin digan el Cantico de la *Magnificat*, y la Salve de nuestra Señora con su oracion y lo demas que se aconstumbra cantar y Rezar por los bienechores de la Casa\_\_\_\_\_
- 9,, Yttem: que en conformidad de el desvelo que los dhos Señores y Cavildo del Santissimo Sacramento tienen de elegir Personas para los ministerios de la Casa, y Colegios, y en especial en nombrar Escuchas y Zeladoras, tendrá particular asistencia la Señora Recthora, y vigilancia, para reconocer si cumplen con las Obligaciones de sus Oficios procurando el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y encaminando a las dichas Donzellas que no hagan exceso alguno que perjudique a su salud, sino que vivan con la templanza, y ajustamiento de consciencia en Regla y Justicia, y esten bien ocupadas y de lo contrario den noticia las dhas escuchas y Zeladoras a la Señora Rectora para que lo remedie y castigue; Y si las tales acusaren con malicia y sin ajustamiento a la verdad, y Rectitud con que deven obrar en oficios tan importantes a la Onrra dela Casa, tambien la Señora Rectora las Castigue, dando noticia si fuere materia grave a los Señores de dho Cavildo para que provea el Remedio combeniente\_\_\_\_\_
- 10,, Yttem: Ninguna Donzella Colegiala de ninguna Calidad que sea, sino fuere con licencia expresa de la Señora Recthora para alguna visita, o dia señalado puedan traer, ni ponerse traje vestido ni tocado superfluo, sino mui decente y poco costoso, ajustandose en todo a la modestia Orden y estilo que se ha usado en la Casa, y a los vestidos que se hizieren para



las festividades, sin mas adorno y aparato que el decente aliño y limpieza, sin necesidad de Joyas, ni atabios por los perjuicios que de esto se a han experimentado\_\_\_\_\_

11,, Yttem: Ninguna Doncella del dho Colegio haga obra para si sino lo que la mandare la maestra de labor, y a la que la hiziere se la pueda quitar y la Señora Recthora la castigue\_\_\_\_\_

12,, Yttem: Ninguna Donzella de las que estan, entraren y estuvieren en el dicho Colegio puedan estar apartadas, ni tener aposento ni otro lugar particular, o separado, sino que todas esten, y asistan de dia en la sala de labor, y a las horas acostumbradas juntas y duerman en comunidad en el Dormitorio Principal de la Casa cada una en su cama sin acostarse dos juntas en una, Recogiendose todas luego que dadas las nueve, y empezando la Campana de la Rueda, toque la suya la Señora Recthora para que se Recojan a el silencio y a el sueño, sin dar lugar a otra cosa, ni que pueda haver en esto dispensacion alguna\_\_\_\_\_

13,, Yttem: La Señora Recthora en el Choro reparta los oficios y asista en el para que con su presencia se excusen excessos, y todas esten obedientes a lo que les Ordenare teniendo grande atención a la Rectitud conque deven obrar, principalmente la tornera y Portera que pusiesse el cabildo a quien la dicha Señora Recthora dará noticia para estos puestos de las Personas de mayor confianza que huviere en el para que no aya mensajes, ni se traigan y lleven villetes, ni cosa que ponga dolo ni pueda causar escandalo, o mal exemplo en la Clausura y onrra de la Casa y que ninguna se siente en la Porteria a hablar con sus Padres deudos, ni otras Personas, ni en ella tratar ni comprar a los vendedores que llegan, ni comestibles, ni para su poner, y para la compra de lo que necessitaren se valgan de la Portera mayor, a quien se manda les asista En esto con todo amor y a la manera que para ella y sus menesteres lo executa quando compra y la que exediere, o no se ajustare de su obligación, o tuviese descuido, u omission culpable la castigue la señora Recthora con rigor, y ponga otra en su lugar entre tanto que dando luego noticia a los Señores de el Cavildo lo remedien como combenga advirtiendo mucho que



esto es lo mas importante y necesario a la guardad de las Doncellas y honrra de la Casa\_\_\_\_\_

- 14,, Ytem: Todos los Domingos y fiestas de el año para ir a missa se junten en la sala de labor, e hincadas de Rodillas rezen la Letania con sus Oraciones por las almas del Purgatorio y los buenos temporales, y que los dichos Domingos y fiestas se tenga cuidado de enseñar a todas las Niñas la Doctrina Christiana en voz alta, y ellas respondan de la misma suerte y que se les tome Cuenta como se aprovechan en esto, de manera que todas sean bien Doctrinadas, y enseñadas en las cosas de nuestra Santa Fee Catholica\_\_\_\_\_
- 15,, Ytem: Que confiessen y Comulguen todos los Domingos de el Santissimo Sacramento que son los terceros de los meses, y assimismo en las festividades de el Señor y de nuestra Señora y el Jueves Santo en la Missa mayor en que se encierra el Señor, a la manera que se haze en todas las Sagradas Religiones sin excusarse alguna, sino fuere la que estuviere enferma, a lexitimamente impedida, aunque la que estuviere ha de confesarse y comulgar aquel dia a la hora que le pareciere, o aconstumbrare, y lo cumplan presisa y puntualmente\_\_\_\_\_
- 16,, Ytem: que todas ayunen la Quaresma los demas dias instituidos por nuestra Santa Madre Iglesia teniendo edad, y no estando lexitimamente impedidas por enfermedad, y las que sin causa dexaren de hazerlo se castiguen\_\_\_\_\_
- 17,, Ytem: se ha de observar y guardar imbiolablemente lo que esta mandado y Ordenado cerca de que en el dicho Colegio, no se pueda Resivir ni estar muger casada con las Doncellas, conforme al Ynstituto de la Casa, y de la buena vida y fama, Calidad, y huerfanas, y de las partes que pide la fundacion, y esta mandado por los Acuerdos\_\_\_\_\_
- 18,, Ytem: Ninguna de las Doncellas<sup>1</sup> que estuvieren en el dho Colegio se puedan eximir ni excusar de Oficio alguno que se

<sup>1</sup> En las Ordenanzas de 1771 se especifica que ni "pupilas ni colegialas de caridad" se pueden eximir del oficio que se les asigne.



les encargue, sino que hagan lo que les fuere mandado por la Señora Recthora, assi en el Choro, como fuera de el\_\_\_\_\_

- 19,, Ytem: Todas las penas que se huvieren de dar a las que quebrantaren lo que se les manda por esta Regla han de ser al parecer, voluntad y Prudente disposicion de la Señora Recthora, a la qual se le comette y encarga que el Castigo atienda, mire, y advierta la Calidad, y edad de la Persona, y de el exceso que se huviere echo, y Remediando lo por venir acuda mas a la templanza que al rigor, y procure siempre tener la Casa en paz, y quietud, y no consienta aya vandos ni desobedientes, y si las hubiere y por si sola no las pudiere remediar de Cuenta a los dichos Señores de el Cavildo para que lo hagan, y expecialmente acuda a la guarda y recogimiento de la dicha Casa y Onrra de ella sin recibir en manera alguna en dicho Colegio ninguna doncella, ni Criada de ningun estado o Calidad que sea sino fuere con expreso Orden y Licencia por Escripto de los Señores Recthor, Diputados y Mayordomos, o la mayor parte que hazen Cuerpo de Cavildo.\_\_\_\_\_
- 20,, Ytem: Tiene obligacion de Rezar todas en Comunidad con la Recthora y Criadas y sin excepcion de persona alguna a dos Choros el Rosario de Nuestra Señora en voz alta perpetuamente, sin que se dexe por causa ni motivo alguno de executar lo entre dos y tres de la tarde.\_\_\_\_\_
- 21,, Ytem: Es constitución que la Recthora, y Portera no dexen entrar Persona alguna en el sin expresa y especial Licencia dada por escripto, por el Recthor Diputados y Mayordomos; aun que sea la Persona de suposición Calificada, Parienta, Deuda ni otra qualquiera aun que sea Niña, o Muger de qualquieras dhos Señores de el Cavildo\_\_\_\_\_
- 22,, Ytem: Que la Portera Mayor no permita entrar de la Porteria a dentro Persona alguna si no fuese el Medico Zirujano, y Barbero, y el que cuida de el agua, y su Cañeria, y con estas Personas ha de estar y asistir la Señora Recthora el tiempo que fuera necessario y presisso para el fin y ministerio a que



fueren llamados, sin mas dilacion, Y quando huviere de entrar el Sastre sea a la Porteria y en presencia de la Señora Recthora, tome las medidas, y ajuste los vestuarios sin mas dilacion que la presissa; Y que a el Yndio Hortelano lo entre la Porteria en el Jardin, y estando en el sierre la puerta con llave hasta que sea tiempo de haver acavado su trabajo, que entonces le ira a abrir y le sacara hasta echarle fuera de la puerta\_\_\_\_\_

23,, Yttem: que el Seflor Capellan mayor, y de mas Capellanes que entraren a administrar los Santos Sacramentos se observe el asistir la Señora Recthora el tiempo que necessitaren para el ministerio, y guardandose el Acuerdo que habla en esta Razon, y que quando el Sacristan pidiere alguna cosa se le de por la Porteria sin permitir entre dentro, ni passe de la Puerta\_\_\_\_\_

24,, Yttem: se ordena que ningun hombre ni muger trate ni negocie con las Colegialas por el torno, sino por la Reja, presente la Recthora, Porteria, o Escucha que asista a oir lo que se tratare, y caso que sea presiso negociar por el torno por la brevedad, y Calidad de el negocio, sea con la asistencia de dha Recthora y Porteria y assi mismo se ha de entender y con maior especialidad la prohibicion con los hombres de cualesquiera calidad y estado que sean, ni aun el Recthor Diputados y mayordomos para que ninguno en particular ni el Capellan, ni el Sacristan ni otro alguno por calificado que sea ha de entrar de la puerta dentro sin dha Licencia expecial y por excrito y demas de esto se prohivie no se reciva Carta ni Billete para Persona que este dentro de dho Colegio si que primero sea registrada por la Recthora\_\_\_\_\_

25,, Yttem: Que la Recthora Reparta las Rejas con igualdad y que a la que le tocare asista el dia de su asignacion sin compañia de otras y sin permitir vayan tres ni dos juntas, y que las tengan con sus Madres y Parientes, y no lo siendo, la escucha sierre la reja y de Cuenta a la Recthora para que quite de ella a la Colegiala, y que no consienta ni permita aya en ellas ni en ninguna Musicas ni Saraos por no ser decente a la honestida de las Doncellas que Recogidas esperan su reme-



dio. Y que la Señora Recthora cuide le asistan solo a el corto agasajo, que podra ministrar la Colegiala a sus Madres, o Parientes, siendo este con toda moderacion para que no le haga falta a sus menesteres\_\_\_\_\_

26,, Yttem: Se ordena que ninguna doncella entre ni salga sin expresa licencia por escrito firmado del Recthor Diputados y Mayordomos en su Sala Capitular y con asistencia de el Sr. Diputado Mayordomo y de el Secretario, y dha Recthora, y Portera tengan el presiso cuidado para el devido cumplimiento en la forma Referida, como assi mismo se le Ordena y manda que en dho Colegio no se admita, ni se pueda haver Pupila ni otra Persona alguna por Hospedage, ni por otra razon por que solo hande estar y conservarse las veinte y cuatro niñas, y las ocho dela nueva fundacion de el Sr. Dn. Juan de Urrutia Lezama que todas han de ser de las Calidades y partes que esta dispuesto\_\_\_\_\_

27,, Yttem: se manda que la Mandadera y moza destinada para este Oficio asista con puntualidad a todas horas en la Porteria y execute con cuidado todo lo que le mandaren siendo justo y decente y constándoles serlo a la Señora Recthora y Portera, y si anduvieren con descuido y faltas den cuenta a la Recthora, quien lo participara al Señor Diputado Mayordomo del Colegio, para que de la Providencia que mexor le pareciere según fuere el descuido, o falta\_\_\_\_\_

28,, Yttem: Todas las Oficialas tengan el devido respecto y Obediencia a la Señora Recthora, observen y guarden sus Ordenes, ejecutando sus preceptos, y todas las Niñas Doncellas hagan lo mismo, assi con la Señora Recthora como Cabeza, como con las demas Oficialas en quanto ordenaren, en lo tocante a el Oficio de cada una porque en caso de no ejecutarlo se dara el castigo a el tamaño de la Culpa\_\_\_\_\_

29,, Yttem se Ordena que para que se tenga el Respecto y Obediencia que se deve por las Doncellas a la Recthora y Portera, luego que entre qualquiera que sea se le lean estas Constituciones para que en nada falten a su cumplimiento, y si lo



hizieren en materia grave dada Cuenta a dhos Recthor Diputados y Mayordomos executar lo que fuere mas de el servicio de Dios como quienes tendran la cosa presente segun el estado y gravedad de ella\_\_\_\_\_

30,, Y finalmente se Ordena que estas constituciones y Ordenanzas se lean todos los años presentes la Recthora, Portera y todas las Doncellas y Pupilas de dicho Colegio en las visitas que hizieren dicho Rector y Diputados y Mayordomos, para que Repitiendose la obligacion, den exacto y puntual Cumplimiento a lo que contienen para que todo ceda en el mayor servicio de el Señor, y mexor educacion de dichas Doncellas, decoro y conservacion de la fama y Onor de dho Colegio\_\_\_\_\_

CONTRATO DE CLAUDIO DE ARZINIEGA CON LA COFRADÍA  
DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO Y CARIDAD, 14 DE AGOSTO DE 1577.  
AHCV, 5-IV-10

Sean cuantos esta carta vieren como nos los diputados y mayordomos que somos de la Cofradia del Santisimo Sacramento y Caridad, y del Colegio de las doncellas de Nuestra Señora de la Caridad, de esta gran ciudad de México de esta Nueva España, conviene a saber: Gordian Casasano, Fernando de Rivadeneyra, Pedro Garda, Gonzalo de Salazar y Gracian de Balzola, diputados, y Hernán Nuñez, mayordomo de la dicha Cofradía, y Francisco Pérez del Castillo, mayordomo del dicho colegio, por nos de la una parte en nombre del dicho Colegio y yo Claudio de Arziniega, Maestro mayor de la obra de la Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad, por mi de la otra parte, otorgamos y conocemos la una parte de nos a la otra, y la otra a la otra, que somos convenidos y concertados en esta manera, que yo el dicho Claudio de Arziniega tomo a mi cargo de hacer y reedificar la obra del dicho Colegio, asi lo que de presente está arruinado y caido, del cuarto nuevo del dicho Colegio, como en aderezar y poner en perfección lo demás que quedó enhiniesto y por arruinar del dicho cuarto y la demás obra que está tratado entre nos las dichas partes, que tengo de hacer, todo lo cual me obligo de hacer y reedificar por la orden y forma que se contiene en un parecer, que yo el dicho

Claudio de Arziniega, Juan de Alcántara, Diego Hernández, Cristóbal Carballo, Andrés Pérez Pocasangre y Pedro Ortiz, maestros de cantería y albañilería tenemos dado, firmado de nuestros nombres, sobre lo tocante a la dicha obra, según que por él parece en el tenor del cual es el que se sigue.

Los señores Claudio de Arziniega, Juan de Alcántara, Cristóbal Carballo, Diego Hernández, Pedro Ortiz y Andrés Pérez Pocasangre, maestros de cantería y albañilería, decimos que por mandato de vuestras mercedes, fuimos a ver el cimiento, asentamiento y ruina que hizo el cuarto nuevo del Colegio de las doncellas de la Caridad, que se va derribando para tornarlo hacer como antes estaba y visto y considerado el sitio y suelo y la causa de haberse arruinado, es por ser lugar fangoso y de pantano, el cual de ordinariamente suele hacer diversos asientos, por lo cual es nuestro parecer para sanear estos defectos, que los fundamentos se ahonden en todo ello hasta el piso del suelo de la acequia en aquel piso suerte que todo el largo que tuviere de ocho pies y medio de ancho, los tres y medio de grueso de la pared del cuarto y los cinco para cepa y estribo del talud por la parte de afuera y cepa por la parte de adentro y el estacado, vaya lo mas junto y el peso que pudiere y las estacas tengan de largo cuatro varas cada una y una sesma de grueso de madera de oyamel, y las hinquen con diligencia lo mas que pudieren y lo que no pudiere entrar se corte, de manera que las cabezas queden devajo del agua y a un peso y los intervalos que hubiere entre estaca y estaca, se amasisen de piedra pesada sin mezcla, golpeándola con barretas hasta enrasarlo con las cabezas de las dichas estacas y en aquel peso en todo el largo y grueso del dicho estacado, se eche una hilada de tenayucas con su mezcla, trabándose con lo viejo y sobre ellas se erigirá el cimiento del grueso y largo del dicho estacado de piedra pesada y buena mezcla, se subirá hasta llegar al piso del suelo bajo del cuarto, guardando por la parte de la acequia, la derecera y peso del talud, de la forma y manera que antes se estaba, con su estribo y de allí arriba se eligirá la pared del cuarto, del grueso que antes tenía, acordelándose y travándose con lo que está hecho, la cual pared se hará del cimiento arriba, de piedra liviana y buena mezcla y la traviesa que abrió y elevó tras sí, se derribe todo lo abierto y desplomado de ella y se vuelva a hacer y trabar con lo nuevo y viejo, y subidas estas pa-

redes hasta el piso de las soleras, se echen en el medio del grueso de las paredes, unos trozos de vigas, de a cuatro varas de largo cada uno como soleras forradas con ladrillo, para que se conserven, y de ellas a las soleras de este cuarto, se echen sus nudillos empalmados a media madera a cola milano, y sobre cada trozo se claven tres vigas con clavos palmares y vaya un trozo de otro treinta pies, para la seguridad del cuarto alto, por los temblores, por estar hiniesto sin travesas, y este es nuestro parecer para que se haga como está dicho, porque las estacas no son corruptibles debajo del agua, y con ellas se afirman y reparan los malos cimientos como este, y así lo han hecho y usado los antiguos y modernos en semejantes obras, y porque esto nos parece, lo firmamos de nuestro nombre, en quince de julio de mil quinientos setenta y siete años: Claudio de Arziniega, Juan de Alcántara, Cristóbal Carballo, Diego Hernández, Andrés Pérez Pocasangre, Pedro Ortiz, Pedro Sánchez de la Fuente, Escribano.

La cual dicha obra, yo el dicho Claudio de Arziniega, me obligo de hacer y reedificar, conforme al dicho parecer que de suso va incorporada y con las condiciones siguientes:

Primeramente que me obligo, en que la dicha obra la haré con su talud, conforme al dicho parecer y que la pared de ella con el talud llegue por la parte del poniente, una vara menos de la derecera de la pared vieja de la huerta y que el dicho talud sea de la forma y manera que está hecho en la demás obra, de manera que haga igualdad con ella.

Ytem. Que la dicha obra del cuarto y dormitorio que así ha de llegar hasta la parte que está declarado, me obligo que irá en escuadra y del tenor y como se contiene en el dicho parecer, e irá la más mejorada que se pudiere hacer y conforme a buena obra y a la obra del cuarto que está hecho con su hondura de cimientos y lo demás, conforme al dicho parecer.

Ytem. Es condición que he de hacer una pieza en lo último del dicho cuarto nuevo, pegada a él por la derecera y fin del dicho cuarto, la cual ha de tener cuarenta pies de hueco y el ancho del dicho cuarto nuevo, y la obra de la dicha pieza ha de ser y será de la calidad y forma de la demás obra, que de suso está referido y se contiene en el dicho parecer, la cual dicha pieza ha de ser para



las letrinas del dicho Colegio y se entiende que la he de dejar hecha, según dicho es, y encalada y ladrillada por lo alto y puestos en ella los diez asientos y sillas de madera, que están hechos para las dichas letrinas y puestas en ellas sus portezuelas, de manera que no haya mas que hacer en ello.

Ytem. Que el pasadizo que va a las dichas letrinas, lo haré y daré hecho y acabado, alto y bajo de él hasta la dicha pieza de las letrinas, y he de abrir una puerta en el dormitorio que salga al dicho pasadizo, en la parte y lugar que se me señalare, y la dicha obra del dicho dormitorio, la he de dejar hecha y encalada y pintada como estaba al tiempo que se cayó, y la dicha pieza del dicho dormitorio y la de las dichas letrinas, las daré acabadas de todo punto, según dicho es y con sus azoteas, corrientes y canales como está lo demas que quedó sano de la dicha obra.

Ytem. Que si alguna o algunas de las vigas de la obra desbaratada fuere necesario quitarse de la dicha obra, las quitaré a mi costa y pondré otras tales y tan buenas como las que se quiten y las que quitare, las he de poder llevar y hacer de ellas lo que quisiere y lo mismo se entiende en lo de los demás materiales que tengo de comprar para el dicho edificio y de los que sobren de la dicha obra que así se arruinó después de acabada, por cuanto toda ella la he de hacer a mi costa, a carne y cuero como dicen.

Ytem. Se declara que se me han de dar para la dicha obra, los indios peones que fueren menester para ella y les he de pagar yo, el dicho Claudio de Arzniega, al precio que se pagan en la obra de la Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad, y con declaración que los tales indios no los he de poder ocupar en otra cosa fuera de la dicha obra. Y toda ella la tengo de hacer a mi costa, a carne y cuero según dicho es, y he de comprar todos los materiales necesarios para ella, asi para lo tocante al dicho dormitorio como lo tocante a la dicha pieza de las letrinas, y la haré con su hondura y anchor y talud por la parte de la acequia y cimientos, excepto lo que toca a los cimientos de las paredes de dentro, que estos no han de llevar estacas sino que vayan fundados en manera que respondan con los demas cimientos del dicho dormitorio y por la razón de lo que toca a la obra del dicho cuarto del dormitorio,



que casi se arruinó, que lo he de hacer hasta la parte que está declarado, por esto se me han de dar y pagar, mil seiscientos cincuenta pesos de oro comun, de a ocho reales el peso, y por la dicha pieza y lo demás que dicho es que así tengo de hacer, se me han de dar y pagar ochocientos pesos del dicho oro. Que toda la dicha obra, la una y la otra, montan dos mil cuatrocientos cincuenta pesos del dicho oro, pagados en esta manera: los ochocientos pesos de ellos, luego de contado, y ochocientos veinticinco pesos desde hoy día de la fecha de esta carta en seis meses primeros siguientes y cuatrocientos pesos desde hoy dicho día en siete meses primeros siguientes y los cuatrocientos veinticinco pesos restantes, a cumplimiento a todos los dichos dos mil cuatrocientos cincuenta pesos que monta toda la dicha obra, el día y luego que estuviere acabada de todo punto, la cual me obligo de dar fecha, y acabada según dicho es desde hoy dicho día, en ocho meses cumplidos primeros siguientes, so pena que si para el dicho tiempo no la diere acabada toda ella de todo punto, que luego que sea pagado, se pueda tomar cualquier asiento y concierto con otro cualquier maestro o maestros del dicho arte, que la acaben con toda la brevedad por el precio y precios que lo contrataren y por lo que montare el tal concierto, se me pueda luego executar como deuda líquida de plazo pasado, y para el cumplimiento de todo lo en esta escritura, con todo y de cada cosa de ello, doy por mi fiador a Melchor Dávila, vecino de esta dicha Ciudad que está presente y yo el dicho Claudio de Arzniega, como principal deudor y obligado, y yo el dicho Melchor Dávila que presente soy como su fiador y principal pagador, y ambos juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de nosotros, por sí y por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duo bus rex de vendi y el autentica presenti de fidejussoribus y el beneficio de la división y ejecución y las otras leyes y derechos que son y hablan en razón de la mancomunidad, como en ellas se contiene, nos obligamos de cumplir esta escritura, en todo y por todo, según y por la orden en forma que en ella se contiene, así en el hacer de las dichas obras con las calidades dichas, como en lo que toca a ser ejecutadas por defecto de no tenerlas hechas y acabadas al dicho plazo, según y como de uso se contiene, y para la paga y cumplimiento de todo ello, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder



cumplido a cualesquier jueces y justicias de su Majestad, de cualesquier partes que sean, donde nos sometemos con las dichas nuestras personas y bienes, renunciando como renunciamos nuestro propio oficio, jurisdicción y domicilio, y la ley sit convenerid de juridicione o injudicum, para que las dichas justicias o cualquier de ellas nos apremien por todo rigor, y remedio del derecho al cumplimiento de todo lo en esta escritura contenido, como si fuese sentencia definitiva de juez competente contra nos o cualquier de nos, da consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada acerca de lo cual renunciamos todos y cualesquier leyes y derechos que en nuestro favor sean o ser puedan, y la ley y derecho que dice que cualquier renunciación hecha de ley, no vala, y nos los dichos diputados y mayordomos suso dichos, prometemos de pagar a vos el dicho Claudio de Arziniaga o quien vuestro poder para ello hubiere, los dichos mil cuatrocientos cincuenta pesos del dicho oro comun, que asi habeis de haber por la obra, edificio y reedificación del dicho cuarto arruinado y de las demas obras suso dichas, que asi habeis de hacer por la orden y forma que de uso se contiene, los cuales os pagamos de los bienes del dicho colegio y rentas de ellos, a los plazos suso dichos como de suso está referido, y para la paga y cumplimiento de ello, obligamos los bienes y rentas del dicho colegio en cuyo nombre lo hacemos y otorgamos, habidos y por haber. Y damos poder amplio y cumplido a cualesquier jueces y justicias que de ello deban y puedan conocer, donde los cometidos, para que las dichas justicias o cualquier de ellas nos apremien por todo rigor y remedio del derecho, al cumplimiento de lo en esta escritura contenido, como si fuese sentencia definitiva de juez competente contra el dicho Colegio, dada, consentida y pasada como cosa juzgada y renunciamos cualesquier leyes y derechos y exenciones que en su favor sean o ser puedan, y la ley y derecho que dice que cualquier renunciación hecha de leyes, no vala. En testimonio de lo cual, ambas las dichas partes otorgamos esta carta ante el escribano y testigos yuso escritos, siéndonos por él leída, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres. Hecha en esta dicha Ciudad, a catorce días del mes de agosto de mil quinientos setenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Agorondo, Pedro de Lugo, Cristóbal Ruiz, vecinos y estantes en esta dicha Ciudad.



Yo el escribano yuso escripto, doy fe que conozco a los dichos otorgantes, Gonzalo de Salazar, Fernando de Rivadeneyra, Melchor Dávila, Claudio de Arziniega, Gordian Casasano, Pedro García, Gracian de Balzola, Hernán Nuñez, Francisco Pérez del Castillo, pasó ante mi Pedro Sánchez, Escribano.

Y yo Pedro Sánchez de la Fuente, escribano de su Majestad presente, fui a lo que dicho es con los dichos testigos y por ende hice aqui mi signo (signo) en testimonio de verdad. Pedro Sánchez, Escribano de su Majestad (firma y rúbrica). Derechos, ocho reales.

En la ciudad de México a veintinueve días del mes de julio de mil quinientos setenta y ocho años, ante mi Juan Román, Escribano de su Majestad y testigos yuso escriptos, parecieron presentes: Claudio de Arziniega a quien doy fe que conozco, dijo que se daba y dió por contento y pagado a su voluntad, de cuatrocientos veinticinco pesos de oro común, los cuales confesó haber recibido de Francisco Pérez del Castillo, en nombre y como mayordomo del Colegio de las doncellas de Nuestra Señora de la Caridad de esta Ciudad, y en los dichos cuatrocientos pesos entró el valor de doscientas cincuenta y cinco tablas, a tomin y medio cada una, que montaron cuarenta y siete pesos, seis tomines y seis granos, y de los dichos pesos de oro, otorgó carta de pago en forma y lo firmó de su nombre. Testigos: Gaspar de Garnica, Diego Gómez, Felipe Román, presentes en esta Ciudad. Ante mi Juan Román, Escribano de su Majestad (firma y rúbrica). Claudio de Arziniega (firma y rúbrica).

En la Ciudad de México a diez y siete días del mes de agosto de mil quinientos setenta y siete años, ante mi el escribano y testigos yuso escriptos, pareció Claudio de Arziniega vecino de esta dicha Ciudad, al cual doy fe que conozco, y dijo que ha recibido y recibió de Francisco Pérez del Castillo, Mayordomo del Colegio de las doncellas de Nuestra Señora de la Caridad, de esta dicha Ciudad, que presentes estaban los ochocientos pesos de oro común que se le quedaron de dar y pagar del contenido, para en cuenta de los pesos de oro que ha de haber de la obra del dicho Colegio que ha tomado a su cargo. Y de ellos se daba y dió por contento y pagado y entregó a su voluntad por cuanto realmente y con



efecto los recibió en reales de plata. Ante mi el dicho escribano y testigos yuso escriptos del entrego, de los cuales doy fe, y para que de ello conste, otorgo esta carta de pago ante mi el Escribano y testigos yuso escriptos y lo firmó aqui de su nombre, siendo presentes por testigos: Pedro de Lugo y Juan Román, Escribano de su Majestad (firma y rúbrica) Claudio de Arziniega (firma y rúbrica).

En la Ciudad de México a diez y seis dias del mes de abril de mil quinientos setenta y ocho años, ante mi Juan Román, Escribano de su Majestad y testigos yuso escriptos, parecieron presentes: Claudio de Arziniega, Maestro mayor de la obra de la Iglesia Catedral, que por mandato de su Majestad se hace en esta dicha Ciudad, a quien doy fe que conozco, y dijo que se daba y dió por contento y pagado a su voluntad, de ochocientos pesos de oro comun, los cuales confesó haber recibido de Francisco Pérez del Castillo, Mayordomo del colegio de las doncellas de esta dicha Ciudad, que son para en cuenta y parte de pago de lo que ha de haber, como maestro que es de la obra del dicho Colegio, conforme a esta escritura y de los dichos pesos de oro se dió por entregado porque los recibió. Doy fe que dijo haberlos contenido y otorgo carta de pago en forma y para la firmesa de ella, obligó su persona y bienes y lo firmó de su nombre, siendo Testigos: Tomás González, Gaspar de Garnica y Alonso de Lejara, estantes en México. Ante mi Juan Román, Escribano de su Majestad (firma y rúbrica), Claudio de Arziniega (firma y rúbrica).

En la Ciudad de México a tres dias del mes de octubre de mil quinientos setenta y ocho años, ante mi Juan Román, Escribano de su Majestad y testigos yuso escriptos, parecieron presentes, Claudio de Arziniega, Maestro mayor de la obra de la Iglesia Catedral nueva, que por mandato de su Majestad se hace en esta Ciudad, a quien doy fe que conozco, y dijo que se daba y dió por contento y pagado a su voluntad, de trescientos y cuatro pesos y dos reales de oro común, los cuales confesó haber recibido de Francisco Pérez del Castillo, Mayordomo del Colegio de Nuestra Señora de la Caridad, y de ellos se dió por contento y entregado a toda su voluntad y en razón de ello, renunció la ejecusión de la pecunia, que en ella se contiene y los dichos pesos de oro son



para en cuenta de lo que ha de haber y se le resta, debiendo de los dos mil cuatrocientos y cincuenta pesos, contenidos en esta escritura, dela obra del dicho Colegio y de los dichos pesos de oro, otorgo carta de pago en forma y lo firmó de su nombre, siendo testigos: Fulgencio Gómez, Tomás González y Felipe Román, estantes en México. Ante mi Juan Román, Escribano de su Majestad (firma y rúbrica), Claudio de Arziniega (firma y rúbrica).

Obligación de carta de pago de Claudio de Arciniega de la obra del Colegio En dos de julio y tres de octubre por (Francisco Pérez) del Castillo	2329	pesos 2 granos
de otra carta de pago	<u>40</u>	pesos 2 granos
	<del>2369</del>	pesos 2 granos
de los ladrillos	30	pesos
	2399	pesos 2 granos
débensele	<u>50</u>	pesos 6 granos
	450	pesos 0 granos

CONTRATO DE DIEGO DE AGUILERA CON LA COFRADÍA  
DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO Y CARIDAD,  
10 DE OCTUBRE DE 1590  
AHCV, 7-I-1

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos el Rector, diputados y mayordomos de la Cofradia del Santisimo Sacramento y Caridad, de esta Ciudad, como administradores del Colegio de las doncellas de ella, es a saber, el adelantado Melchor de Legaspi y Leonel de Cervantes Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y Alonso de Valdes regidor de ella y Domingo Hernández diputado y Pedro Ruiz de Ahumada y Francisco de Cebreros mayordomos de la dicha Cofradia y Colegio. Estando todos juntos en nuestro Cabildo, en la capilla de la dicha Cofradia que es en la Santa Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad, tratando de lo conveniente a la dicha Cofradia y Colegio, otorgamos y conocemos que estamos conve-

nidos y concertados con Diego de Aguilera, vecino de esta dicha Ciudad, Maestro del arte de cantería en ella, de que haga cierta obra y edificio en el dicho Colegio de las doncellas de esta dicha Ciudad, la calidad y forma de lo cual y condiciones con que se ha de hacer son las que se siguen:

En el nombre de Dios amén, estas son las condiciones de la obra que se ha de hacer en el Colegio de las doncellas de esta Ciudad de México. En el refectorio del Colegio de las doncellas de Nuestra Señora de la Caridad, por cuanto la pared del que es la que está sobre la acequia que corre de este-oeste, ha hecho asiento para abajo por ocasión del agua de la dicha acequia, de que es necesario y aún forzoso aderezarla de obra de mampostería y cal y arena para que esté segura y permanente, la cual dicha obra se ha de dar a cargo a la persona que por menos la quisiere con ciertas condiciones.

Y condiciones, su tenor de las cuales son como se sigue:

- I Primeramente el oficial de cantería en quien la dicha obra se rematare ha de ser obligado en la dicha pared del refectorio, que está sobre la dicha acequia, a quitar y sacar todo el daño que parece tener por el asiento que ha hecho, que será en longitud de treinta varas de medir y en altura de cinco varas poco mas o menos contados desde el fundamento hasta la altura donde se muestra la quebradura del asiento de la dicha pared, sacándole toda la maleza de ellas, transparentemente en toda la longitud y altitud que dicho es, y en su lugar el dicho oficial de canla ha de volver amasisar y cerrar de obra de mampostería de piedra liviana de tezontle y cal y arena, mezclada a dos medidas de arena una de cal por medida, igual con tal consideración, hecho que cuando haga de sacar y quitar la dicha pared y cimiento, no ha de quitar mas parte della de lo que tomaren dos varas de medir de largo y esta dicha parte llena e incorporada de la dicha obra de piedra de mampostería y cal y arena y muy bien apretado, por lo alto ha de quitar y sacar otras dos varas de la maleza de la dicha pared y la volverá a cerrar por la orden dicha y en esta forma ha de ir haciendo la dicha obra del remedio de la dicha pared

sucesivo, sino saltando por todo el discurso de la dicha pared, en lo que toca a las treinta varas de la maleza y daño que tiene, para que tenga algún lugar de enjugarse la parte y partes que hubiere cerrado y pueda ir haciendo la obra y calcando la dicha pared con menos riesgo.

II Yten. El dicho oficial de canteria en quien esta dicha obra se rematare, a de ser obligado a que todo lo que asi sacare y quitare de la dicha pared por sus trechos de dos en dos varas como está dicho en el capitulo antes de este, lo ha de ahondar todo lo que hoy dia tiene el cimientto de la dicha pared y antes mas que menos y en este estado y hondura, lo ha de estacar de unos morillos de madera de oyamel, de una cuarta de grueso y de siete pies de largo cada uno, hechas en ellos sus puntas y tostados con fuego, mazeando los dichos morillos con sus mazos pesados, que entren por el suelo hasta los allegar y enrazar las cabezas altas de ellos con el suelo de la zanja, que como dicho es ha de ser tan bajo como el suelo de dicho cimientto y antes mas que menos y desviará las dichas estacas cuando las vaya hincando a repartimiento, la una de la otra, de una sesma y es la dicha sesma que si ha de haber de desvio de una estaca a otra, lo apretará y masizará con piedras de mamposteria duras y puestas entre uno y otro morillo muy bien apretadas y maseadas con pisones pesados, de manera que quede muy tupido el suelo del dicho estacado, haciendo el estacado en tanta anchura como tiene el grueso la dicha pared con el talud de ella, que viene a la parte de la acequia con mas una tercia y otra tercia mas a la parte de adentro del cuarto y dejará este dicho estacado muy bien hecho conforme a buena obra.

III Yten. Por encima del estacado que dicho es, el dicho oficial de canteria en quien esta obra se rematare, será obligado a formar y hacer su pared y cimientto juntamente con el talud de piedra pesada y de la mezcla de cal y arena en tanta anchura como tomare el dicho estacado y lo subirá hasta sacarlo fuera del agua de la dicha acequia y a piso de ella y de alli arriba ira labrando y haciendo todo de una piedra liviana de tezontle y lo proseguirá, feneciéndolo en tanta altura cuanto

tiene hoy día de alto el dicho relex o talud, aguardándole la salida que hoy día tiene y por la parte de dentro subirá el dicho cimiento hasta enrasarlo con la planicia y suelo del dicho refectorio, resguardándole la altura de la tenezura con que está solado, para que se pueda volver a asolar lo que falta del dicho suelo.

IV Yten. Subido el dicho cimiento en la altura que dicho es y enarado con el suelo del dicho refectorio, el dicho oficial de cantería en quien esta dicha obra se rematare, de alli arriba proseguirá la dicha pared, del grueso que hoy día tiene, de la dicha piedra liviana y cal y arena y la levantará hasta en el altura de las cinco varas que dichas son poco mas o menos, que es el altura que esta dicha obra ha de tener, contadas desde el fundamento que será hasta la junta y señal que hoy día tiene mostrado la dicha pared con el asiento que ha hecho, apretándolo muy bien con lo sano y por cuanto en algunas partes de la dicha pared del dicho refectorio parece estar señalada y remolida, mostrando algunas señales de asiento en mas altura de lo especificado en el altura de las cinco varas que dichas son, el dicho oficial de cantería en quien esta obra fuere rematada, ha de ser obligado a quitar lo que pareciere estar mal acondicionado y tener de ello necesidad y volverlo hacer, prosiguiendo la dicha obra de la dicha piedra liviana y cal y arena, hasta apretarla muy bien con lo sano de la dicha pared y esto ha de ser en todos los lugares que pareciere tener necesidad de este remedio y por el consiguiente si por alguna parte o partes de la dicha pared no tuviere necesidad de subir con la obra, el altura de cinco varas, según está especificado por ocasión de estar la dicha pared sana y no haber menester subir mas alta la obra, se entienda haber cumplido con lo que el dicho oficial es obligado, porque lo que se pretende es quitar y sacar los daños que la dicha pared tiene sin tocar a lo sano de ella, no teniendo necesidad y lo que asi de nuevo hubiere de hacer en lo que toda lo mas alto de las dichas cinco varas, cuando lo vaya labrando y haciendo, le hará juntamente sus entradas y salidas de mayor y de menor a manera de rafa, con que quede trabado y ligado lo uno con lo otro y lo dejará bien hecho y acabado conforme a buena obra.



- V Yten, el dicho oficial de cantería en quien esta obra fuere rematada, ha de ser obligado a rebocar toda la mampostería de la obra que dicho es, que ha de hacer en la pared del dicho refectorio en cuanto a lo que toca y sale a la parte de afuera de la acequia, de un rebocado de cal y arena mezclado a una medida de cal, otra de arena por iguales partes, el cual dicho rebocado ha de dejar parejo y muy bien asentado y bruñido, resguardando los rostros y haces de la dicha piedra, que quede toda ella descubierta para lo cual la ha de labrar a regla y por la parte de dentro del dicho cuarto, así mismo ha de ser obligado a encalar de nuevo toda la dicha pared del dicho refectorio de la solera abajo de un encalado que se conforme con el encalado que hoy día tiene el dicho refectorio y esto se entienda en cuanto a la longitud de las treinta varas que tiene la dicha pared de daño, picando el encalado que hoy día es o descostrándole lo que mas convenga, para que el encalado nuevo quede asido en la pared y no se caiga y lo dejará muy bien bruñido y acabado y el suelo de tenayucas del dicho refectorio, lo dejará muy bien fenecido y rematado en cuanto lo que hoy falta de él por solar, asentándole sus tenayucas por la orden de las demas del dicho suelo y lo dejará todo ello muy bien hecho y acabado conforme a buena obra.
- VI Yten. Las maderas con que hoy día esta apuntalado por la parte de dentro del dicho refectorio, el dicho oficial de cantería en quien esta obra fuere rematada, ha de ser obligado a quitarlas y desapuntalar a su tiempo, cuando se entienda estar la obra fraguada y enjuta y a sacarla fuera del dicho cuarto.
- VII Yten. El oficial de cantería en quien esta dicha obra fuere rematada, ha de ser obligado a hacerla muy bien hecha y acabada conforme a buena obra y a estas condiciones, dentro de ocho meses primeros siguientes que le fuere rematada, contados desde el día que le dieren recaudo de dineros, la cual dicha obra se ha de ver y visitar todas las veces que sea menester y convenga, por personas arquitectos que lo entiendan, para ver si la obra ba bien hecha, conforme a buena obra y conforme a estas condiciones.



VIII Yten. El dicho oficial de cantería en quien esta dicha obra fuere rematada, ha de ser obligado a hacerla a carne y cuero, que se entiende ha de poner a su costa todos los materiales y pertrechos pertenecientes y necesarios, para hacerla y acabarla, asi de cal y piedra liviana de tenzontle y pesada y tenayucas y madera para estacas y para andamios y herramientas y las manos a los oficiales y peones y solicitud, traza y cuidado por manera que por parte del dicho colegio de las doncellas, no se le ha de dar para la dicha obra mas de tan solamente los dineros porque le fuere rematada, pagados la mitad luego para empezarla y hecha la mitad de la obra se le ha de dar la otra mitad del dinero con que la pueda hacer y acabar de todo punto, y mas quince indios de servicio en cada semana, pagándole el dicho oficial por su trabajo, su salario acostumbrado y asi mismo se le dará todo el material que saliere del despojo de la obra de la dicha pared, para que se aproveche de él.

IX Yten, Es condición que el dicho oficial de cantería en quien esta obra se rematare, ha de ser obligado a empezarla a hacer luego que hubiere recibido la primera paga del dinero por que le fuere rematada, y de no alzar la mano de ella hasta tener de todo punto hecha y acabada, so pena de veinte pesos de minas por cada un día que faltare y dejare de hacer y proseguir la dicha obra, los cuales se le han de descontar de los dineros que hubiere de haber habiéndoselos dado y entregado como dicho es y dándole y entregándole la demas cantidad de pesos de oro que le tocare y asi mismo la de los indios de servicio en el capitulo antes de este referidos, los cuales como dicho es se le han de dar en cada una semana, sin faltarle alguna, con cargo de que si le faltare y no se le acudiere con ellos, no esté obligado a dar los dichos pesos de oro de minas de que se le hace cargo y asi mismo los días o semanas que no se le acudiere con los dichos indios, se entienda no será su culpa y cargo y haya obligación de buscarlos por parte de el dicho Colegio de los que en la Ciudad se alquilan al precio que se hallaren y el dicho oficial les pague el salario acostumbrado como hoy dia se paga a los de repartimiento y que los



días y semanas que estuviere la obra parada por falta de los dichos indios, se entienda no correr el plazo añadiendo el dicho tiempo que en el discurso de los dichos ocho meses en que la ha de dar acabada le faltare y si por la falta de los indios como podria suceder, quedar algun grueso de las dos varas que se ponen por condición que ha de abrir la dicha pared por llegar arriba a recibir lo sano de ella, habiéndola apuntalado el dicho oficial, si algun riesgo la dicha obra corriere, por no habersele ocurrido con los dichos quince indios de servicio, se entienda no correr por el dicho oficial, el riesgo de lo cual se infiere la necesidad que la obra tiene de poner diligencia en que no le falte los dichos quince indios en ninguna semana, los cuales el dicho oficial no pueda ocupar en otra cosa, fuera de lo tocante a la dicha obra.

- X Yten. El dicho oficial de canteria en quien fuere rematada la dicha obra, ha de ser obligado de dar contento de fianzas luego dentro de tres dias que le fuere rematada en tanta cantidad quanto montare la primera paga, que será la mitad de aquello por que se le rematare y para que si no la hiciere muy bien hecha y acabada, conforme a buena obra y a lo en estas condiciones contenido, dentro de los dichos ocho meses como en ella se contienen, que a su costa y de sus fiadores se pueda hacer y cumplir, buscando para ello los oficiales y demas gente con los materiales para acabarla, fueren menester al precio y precios que se hallaren y por lo que mas costare los puedan ejecutar.

Y yo Alberto de Ojeda digo que haré la dicha obra contenida en estos capitulos de atrás, de estas condiciones como en ellas se contiene, dentro de los ochos meses que en ella se declaran, por precio de cuatro mil pesos de oro común, y haré todo lo demás a que las dichas condiciones me obligan y daré las fianzas dentro del plazo que en ellas se contiene y porque asi lo cumpliré, pongo esta postura y lo firmo de mi nombre en esta Ciudad de México a siete dias del mes de septiembre de mil quinientos noventa años, Alberto de Ojeda. Demas de lo contenido en los capitulos de suso, se declara lo siguiente:



- XI Que ha de pintar la pared en el nuevo escalado que se ha de hacer en el refectorio, para que quede conforme a como está lo demas al presente.
- XII Las fianzas se den como arriba esta declarado y demas de ello se obligue en la cantidad que montare la dicha mitad para la primera y segunda cantidad que se le entregue, de manera que incluya entre ambas mitades y asi mismo se obliguen las fianzas y pagar la pena de las fallas, conforme como arriba va declarado.
- XIII Yten. Es condición que si por culpa del maestro que esta obra hiciere por defecto de la obra que hiciere en algun tiempo o en cualquier manera pareciere venir la obra a menos o se caiga o amenace ruina como sea por defecto de los materiales o por imperfección de la obra nueva que les hiciere o por culpa suya, que en tal caso tenga obligación a reparar a su costa, la dicha obra o la falta que en ella pareciere o ruina que hubiere como sea dentro de diez años.

Los cuales dichos capitulos suso incorporados, no, el dicho Rector, diputados y mayordomos de la dicha Cofradia y yo el dicho Diego de Aguilera, hemos visto, oido y entendido y estamos enterados de lo que en ellos se declara y con las dichas condiciones y declaraciones que de suso van incorporadas, somos concertados con el dicho Diego de Aguilera, de que hará la dicha obra en el dicho Colegio de las doncellas de esta dicha Ciudad, por la propia orden y forma que en las dichas condiciones se declara y todo lo en ellas declarado, cumpliremos dela propia manera que de suso se hace mención y por el trabajo, costas y gastos que el dicho Diego de Aguilera ha de tener y poner en la obra que ha de hacer en el dicho colegio, como concertados con él, de el dar y pagar tres mil pesos de oro común de a ocho reales peso, que se le han de pagar pagaremos conforme a las dichas condiciones y declaración que está hecha de suso, lo cual obligamos a la dicha Cofradía, Rector, diputados y mayordomos que fueren de ella y a los bienes y rentas de la dicha Cofradía y Colegio, que se le darán y pagarán en reales de contado y no en otra moneda luego y como se cumplan los tiempos y plazos que están dichos y decla-



rado, sin excusa ni dilación alguna, que para ello por nos y nuestros sucesores en la dicha administración, obligamos los bienes y rentas de la dicha Cofradía y Colegio, habido y por haber, y por la propia forma obligamos a esta dicha Cofradía y Colegio, Rector, diputados y mayordomos presentes y por venir, que se cumplirá con el dicho Diego de Aguilera lo contenido en esta escritura, so las penas de la forma que en ella está declarado y yo el dicho diego de Aguilera que soy presente a todo lo que dicho es, otorgo que acepto esta escritura, segun y de la forma y manera que en ella está dicho y declarado y por mi parte me obligo a guardar y cumplir, todo lo que tengo obligación y estoy obligado, so las penas y declaraciones que se contienen y declaran en las dichas condiciones, sin excusa ni dilación alguna, porque desde luego me doy por condenado en las dichas penas y las cumplire y pagaré, para todo lo cual obligo mi persona y bienes habidos y por haber y demas de los suso dicho, de pedimento del dicho Rector y diputados, me ofresco de dar y doy por mi fiador, de que cumpliré todo lo por mi parte tengo obligación conforme a esta escritura, a Domingo Hernández diputado de esta dicha Cofradía que está presente, el cual estando presente como dicho es, se obligó como fiador y principal pagador del dicho Diego de Aguilera y sin que contra él ni sus bienes sea hecha ni se haga diligencia ni execusión de fuero ni de derecho cuyo beneficio renuncio y juntamente con él y ambos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por sí y por el todo ynsolidum, renunciando las leyes de la mancomunidad, execusión y división como en ellas se contiene, nos obligamos, y yo el dicho domingo Hernández me obligo que el dicho diego de Aguilera cumplirá y satisfacerá todo lo que por su parte esta obligado, sin faltar en cosa alguna y si por su culpa o por no cumplirlo se recreiere algun daño y perjuicio conforme a las dichas condiciones, yo como tal su fiador, ambos y cada uno por el todo, lo daremos y pagaremos bien y llanamente en cualquiera forma y de cualquier calidad y por cualquier razón que sea, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, habidos y por haber y ambas partes cada uno por lo que nos toca y lo que toca a la dicha Cofradía y colegio, damos poder a las justicias de cualesquier partes a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y especialmente a las de esta dicha Ciudad y Alcaldes de Corte y Real Audiencia de ella,



renunciando el nuestro y la ley sit convenerid de jurisdiccione y cualesquier leyes, fueros y derechos que en favor de cada uno de nos sea y de la dicha Cofradía y colegio y la que defiende la general renunciación hecha de leyes non vala, para que a cada uno y a la dicha Cofradía y colegio compelan a la pagas guarda y cumplimiento de todo lo que dicho es, como si fuere sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, que fecho en México en diez dias del mes de octubre de mil quinientos noventa años, y todos los dichos otorgantes que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos: Pedro Diaz de Agüero, Cristóbal Hernández, Juan de Cobaleda vecinos de México, Melchor de Legaspi, Leonel de Cervantes, Alonso de Valdez, como diputados y fiador Domingo Hernández, Pedro Ruiz de Ahumada, Francisco de Cebreros, Diego de Aguilera, ante mi Juan Yllan, Escribano de su majestad.

Yo Joan Yllan Escribano de su majestad presente y hago mi signo (signo) en testimonio de verdad.

Joan Yllan (firma y rúbrica).  
Escribano de su majestad.

Derechos 49 reales.

1590

Diego de Aguilera  
sobre la obra del re-  
fectorio del Colegio.

La Cofradia del Santisimo Sacramento y Caridad de esta Ciudad de México con Diego de Aguilera, sobre la obra del Colegio de las doncellas de esta Ciudad.

